

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

De la sentencia de casación que antecede se reproduce su fundamento quinto.

Asimismo, se reproduce el fallo en alzada con excepción de sus fundamentos décimo séptimo a vigésimo segundo que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en autos se ha demandado la responsabilidad directa del Fisco por la falta de servicio derivada del actuar de Carabineros de Chile con motivo de la responsabilidad que les asiste en los hechos que señala y que motivan su acción.

La parte demandante ha expresado como fuente de la responsabilidad del Fisco de Chile las normas contenidas en los artículos 1 incisos 4 y 5; 6 y 7, artículo 38, inciso 2°, 101 de la Constitución Política de la República, y artículos 3, 4 y 42 de la Ley N° 18.575, artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, y 12 del Decreto Ley N° 2559 y artículos 1, 2, 4, 5, y 10 el Decreto Ley N° 518 de 1998, todas las cuales configuran el estatuto jurídico destinado a responsabilizar a los órganos del Estado por la conducta de sus agentes.



Segundo: Que, la Ley N° 18.575 que fija las Bases Generales de la Administración del Estado, determina ésta se encuentra constituida por los órganos y servicios de la administración central, descentralizada y empresas públicas creadas por ley (art. 1°, inciso 2°), que deben actuar conforme al principio de legalidad y dentro del ámbito de su competencia, por lo que todo abuso y exceso da lugar a las acciones y recursos correspondientes (art. 2°), agregando en el artículo 4° que: "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". Esta última disposición es complementada con el artículo 42 que dispone: "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio".

Esta Corte ha señalado reiteradamente que la falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley N° 18.575.



Tercero: Que, para una más clara sistematización de esta sentencia, sin perjuicio de los hechos ya fijados por el juez de primera instancia, corresponde dejar establecido que constituyen hechos de la causa:

(1) El 6 de febrero de 2017, el Sargento 2° señor Héctor Hernán Rivera Unión, y el Cabo 1° don Adán Esteban Garrido Rivera, ambos funcionarios de Carabineros de Chile, fueron avisados de un procedimiento por violencia intrafamiliar que ocurría en el departamento N° 1308 del edificio ubicado en Sanders N° 10, de la comuna de Chiguayante, y que, al llegar a lugar, encontraron a doña Antonia Garros Hermosilla, sentada en las áreas verdes o ante jardín del edificio, quien les informó que había tenido una discusión con su pololo, negando que éste la hubiera agredido y que había bebido alcohol, lo que se notaba por su hálito y dificultad para hablar. Se encontraba en el lugar también uno de los conserjes del edificio, don Bryan Escobar Contreras, quien informó a Carabineros que él había subido previamente al departamento 1308, ocasión en la que presenció que la joven había sido víctima de violencia y de sus intentos de lanzarse del balcón, de forma que había tenido que correr y tomarla para evitar su suicidio, por lo que le pidió al funcionario "que no la subiera" nuevamente al departamento.

(2) Los funcionarios de Carabineros subieron junto con Antonia Garros Hermosilla y el conserje, señor Escobar



Contreras, al departamento 1308, lugar en que procedieron a entrevistarse tanto con Antonia como con Andrés Ignacio Larraín Páez, su pololo, quienes discutieron nuevamente en su presencia, encontrándose ambos en estado de ebriedad. Fue en ese lugar en que Carabineros procedió a empadronarlos.

(3) En ese momento, llegó al lugar doña Catalina Timmerman Alomar, amiga de Antonia, retirándose ambas a una habitación para hablar, fuera de la esfera de vigilancia de Carabineros. Las jóvenes salieron al balcón, y después de haber discutido, por haberle contado Antonia a su amiga que había vuelto a pololear con el señor Larraín, la señora Timmerman ingresó al departamento, quedando Antonia sola en el balcón, nuevamente, fuera de la esfera de vigilancia de Carabineros. Unos instantes después, Antonia se lanzó desde el balcón al vacío, falleciendo inmediatamente a consecuencia de las lesiones que sufrió.

Cuarto: Que, sobre la base del contexto normativo y de los hechos precisados con anterioridad, procede determinar la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad que se demanda, en que se argumenta fundamentalmente la exoneración de responsabilidad por la parte demandada del Fisco de Chile, por estimar que ella no puede estar constituida por una omisión y a la vez, una acción defectuosa, no resultando para el Estado impedir o prevenir la actuación suicida de la occisa, ya que ello no



resultaba previsible, señalando además que la investigación criminal efectuada por el Ministerio Público arrojó que la existencia de una enfermedad psiquiátrica de la occisa que explicaría su conducta. Se excepciona además con la culpa de la víctima, dado que la conducta que le quitó la vida correspondió a la concreción de su propia voluntad, adoptada de manera súbita e imprevisible para los funcionarios de Carabineros presentes en el lugar, solo 17 minutos antes de que ella resultare consumada.

Quinto: Que la falta de servicio es un cumplimiento anormal de las funciones del servicio, considerando, entre otros aspectos la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une la víctima con el servicio, el grado de previsibilidad del daño y las circunstancias de tiempo y lugar. Ella encuentra su fundamento en el hecho que quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para dar cumplimiento a los motivos considerados al otorgarle la competencia para ello, además de satisfacer el objetivo y fin para el cual ha sido dispuesta, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o irregular ejecución.

En la responsabilidad del Estado por un actuar ilegítimo de la Administración la falta de servicio adquiere el carácter de presupuesto para su configuración, en que se requiere acreditar: (i) la obligación de prestar



un servicio público o, a lo menos, que éste ha sido prestado, siendo la Administración la que actúo; (ii) esa actuación ocasionó daños o perjuicios en los derechos o intereses legítimos del administrado, (iii) ilegitimidad de la conducta de la Administración o imputabilidad del acto o la omisión, y (iv) relación de causalidad entre el accionar de la Administración y el perjuicio del administrado.

Sexto: Que la Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar, en su artículo 1°, establece que ella tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma y si bien no contempla como situaciones de violencia intrafamiliar las relaciones violentas que puedan darse en el pololeo, su interpretación normativa se ha ido extendiendo a este tipo de relaciones, por cuanto su finalidad es erradicar toda violencia en las relaciones de pareja y familiares, de ahí que su artículo 3, expresamente dispone, en relación a la prevención y asistencia, que el Estado adoptará las políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial contra la mujer, los adultos mayores y los niños, y a prestar asistencia a las víctimas. Entre otras medidas, implementará las siguientes:

(b) desarrollar planes de capacitación para los funcionarios públicos que intervengan en la aplicación de esta ley; y (e) adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención Interamericana para Prevenir,



Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Chile.

De manera correcta, Carabineros de Chile calificó la denuncia recibida como de violencia intrafamiliar, adoptando en consecuencia ese procedimiento, referido en la Circular 1.774 de 28 de enero de 2015, acompañada por la parte demandada, que establece un protocolo de actuación ante denuncias por violencia intrafamiliar, indicándose que en caso de no existir delito, se debe prestar ayuda y protección directa a la víctima, verificando la situación de riesgo para accionar mecanismos de protección. Señala la citada Circular que, en caso de violencia intrafamiliar flagrante no constitutiva de delito, cometido al interior de un recinto privado, el personal de carabineros procederá a ingresar al inmueble, prestando inmediatamente auxilio y ayuda a la víctima.

Al efecto, el artículo 7 de la Ley 20.066 dispone que debemos presumir que hay "situación de riesgo inminente" cuando haya precedido intimación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurren además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, (...) o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.



Séptimo: Que, en el procedimiento de violencia intrafamiliar realizado por los funcionarios de Carabineros de Chile que acudieron al llamado el día de ocurrencia de los hechos, existieron omisiones negligentes que determinaron la ocurrencia del desenlace fatal, en otros términos, el actuar de los funcionarios policiales fue equivocado, puesto que de haber seguido estrictamente el protocolo, se habría podido impedir que [REDACTED] se suicidara.

Según se estableció, los funcionarios de Carabineros tomaron conocimiento, tan pronto llegaron al edificio Sanders, que [REDACTED] estaba siendo víctima de actos de violencia por parte de quien fue o fuera su pareja, señor [REDACTED], que se encontraban ambos bajo la influencia del alcohol, o al menos, que tenían hálito alcohólico, y que Antonia había intentado recién de lanzarse desde el balcón del 13° piso, al menos en dos oportunidades. Ello, puesto que fueron advertidos por el conserje, señor Bryan ..., quien se encontraba con la joven y había presenciado los golpes que [REDACTED] le había propinado, y había agarrado a [REDACTED], evitando que se lanzara desde el balcón.

Si la principal función y deber del policía al acudir a un llamado por violencia intrafamiliar es brindarle protección a la víctima, el haber confrontado a la joven nuevamente con su agresor, para tomarles su declaración,



fue un acto absolutamente innecesario, pues podrían perfectamente haber sido empadronados por separado. El departamento del piso 13° del edificio Sanders tampoco era el domicilio de [REDACTED], por lo que no debió haber subido con Carabineros, bajo ningún pretexto. A los funcionarios de Carabineros no les correspondía "aclarar el asunto", sino que únicamente, dar protección a la víctima y tomando los resguardos necesarios, tomar sus datos y recibir las declaraciones que quisiesen prestarles, luego de lo cual, debieron ser o no conducidos al cuartel policial.

Octavo: Que, en mérito a lo expuesto, se puede constatar una omisión culpable en el actuar de Carabineros de Chile, constitutivo entonces de una falta de servicio que el organismo público debió otorgar, que generó daños.

Noveno: Que para acreditar el monto de los perjuicios se rindió en autos prueba testimonial, declarando la psicóloga señora Carola Bustamante Velásquez, y los señores Belfor Cruces Sanchez, Manuel Henríquez Luengo y Carlos Gajardo Sepúlveda, las cuales fueron ponderadas en el motivo décimo primero y décimo catorce, permitiéndose estimar prudencialmente el daño moral sufrido por el actor en la suma de quince millones de pesos, suma cuyo pago se ordenará, debidamente reajustada en la forma solicitada por la demandante, esto es, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de la sentencia de primera instancia y su pago efectivo.



Se otorgarán los intereses corrientes para operaciones reajustables desde que se notifique el cúmplase del presente fallo por el tribunal de primera instancia y hasta su pago efectivo.

No se condenará en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

De conformidad a lo expuesto, normas legales citadas y lo establecido en los artículos 786 y 806 del Código de Procedimiento Civil, se declara que **se confirma** el fallo de primer grado, de fecha diez de enero de dos mil veinte, escrito de fojas 83.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Abogada Integrante señora Tavolari.

Rol N° 112.478-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y por las Abogadas Integrantes Sra. María Cristina Gajardo H. y Sra. Pía Tavolari G. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, las Abogadas Integrantes Sra. Gajardo y Sra. Tavolari por no encontrarse disponibles sus dispositivos electrónicos de firma.





LYCWVXLWGX

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

